

OFICIO N° 184-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE

“Modifica el Gobierno Judicial y Crea el Consejo de Nombramientos Judiciales”.

Antecedentes: Boletines N° . 17.193-07, 12.607-07, 14.192-07, 16.852-07, 16.979-07, 17.115-07, 17.144-07, 17.150-07.

Santiago, 14 de julio de 2026.

Por oficio N° ° CL/21/2026, de 8 de junio de 2026, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y el Abogado Secretario, señores Pedro Araya Guerrero y Rodrigo Pineda Garfias, respectivamente, remitieron el proyecto de ley que “Modifica el Gobierno Judicial y Crea el Consejo de Nombramientos Judiciales”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 6 de julio del año en curso, conformado por la Presidenta, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señora Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva C., señoras Repetto y Ravanales, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, González y López, señores Ruz, Franulic y la ministra suplente señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO Y EL ABOGADO SECRETARIO,
SEÑOR PEDRO ARAYA GUERRERO
VALPARAÍSO**



Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Proyecto de ley de reforma constitucional.

El Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y el Abogado Secretario, señores Pedro Araya Guerrero y Rodrigo Pineda Garfias, respectivamente, mediante Oficio N° CL/21/2026, de 8 de junio de 2026, remitieron a esta Corte Suprema el proyecto de reforma constitucional que “Modifica el Gobierno Judicial y Crea el Consejo de Nombramientos Judiciales”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Boletín y urgencia asignada a la tramitación.

La iniciativa refunde una serie de otros proyectos que modifican el gobierno judicial (boletines N°12.607-07, 14.192-07, 16.852-07, 16.979-07, 17.115-07, 17.144-07, 17.150-07 y 17.193-07, refundidos), se encuentra en segundo trámite constitucional y cuenta con urgencia suma asignada en su tramitación.

Tercero: Objetivo del proyecto de ley.

El objetivo del proyecto de ley es modificar el gobierno judicial y establecer un nuevo sistema de nombramientos judiciales; estatuir nuevos órganos autónomos encargados de la administración y gestión de los recursos de los tribunales que forman parte del Poder Judicial; dotar a la Fiscalía Judicial de atribuciones para velar por la conducta de los jueces; y crear un tribunal de conducta judicial.

Cuarto: Texto propuesto en la iniciativa.

En su versión aprobada en primer trámite constitucional, el texto se ocupa de modificar los artículos 32, 52, 57, 76, 78, 80, 82 y 93 de la Constitución y de agregar los nuevos artículos 76 bis, 76 ter, 80 bis y 80 ter.

La regulación contenida en cada uno de los artículos materia de la modificación se puede sintetizar de la siguiente manera:

- ☐ Artículo 32: Suprime el rol de la Corte Suprema y de las cortes de apelaciones en los nombramientos de magistrados y fiscales judiciales. Se agrega que se harán a propuesta del Consejo de Nombramientos Judiciales.
- ☐ Artículo 52: Agrega al Fiscal Judicial de la Corte Suprema como sujeto apto para ser acusado constitucionalmente por la Cámara de Diputados por notable abandono de deberes.



□ Artículo 57: Establece que los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales son inhábiles para ser candidatos a diputados o senadores.

□ Artículo 76: De forma tácita, elimina la figura del abogado integrante, dado que se establece que la facultad de conocer, resolver y hacer ejecutar los juzgados sólo puede ser ejercida por jueces legalmente investidos como tales.

□ Artículo 76 bis: Crea el Consejo de Nombramientos Judiciales, encargado de proponer al Presidente de la República las listas de candidatos a los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.

□ Artículo 76 ter: Crea un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones, de los tribunales electorales regionales y de los otros que se determinen por una ley orgánica constitucional; dictar reglamentos para velar por el correcto funcionamiento administrativo dentro de su competencia; y las demás atribuciones que determine su ley orgánica constitucional.

□ Artículo 78: Establecen las bases de los procedimientos que se deben realizar para proceder al nombramiento de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las cortes de apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y el rol del Consejo de Nombramientos Judiciales.

□ Artículo 80: Otorga al órgano denominado Tribunal de Conducta Judicial, el cual se encuentra regulado en el artículo 80 ter, la potestad de declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y removerlos, previa acusación entablada por la Fiscalía Judicial.

□ Artículo 80 bis: Encomienda a la Fiscalía Judicial velar por la conducta ministerial de los jueces de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, de los tribunales de la justicia electoral y de los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional; velar por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la ley; realizar las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas; formular acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial si es procedente; prevenir los conflictos de interés e investigar las infracciones a la probidad y emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial; y las demás atribuciones que determine su ley orgánica constitucional



□ Artículo 80 ter: Crea el Tribunal de Conducta Judicial, encargado de conocer y resolver los procedimientos por faltas disciplinarias y a la probidad que realice la Fiscalía Judicial.

□ Artículo 82: Suprime la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema; se establece que es el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial y que representa a los tribunales frente a los demás poderes del Estado; y se le otorga la potestad de dictar autos acordados necesarios para la correcta administración de justicia.

□ Artículo 93: Otorga al Tribunal Constitucional la potestad de resolver las cuestiones de constitucionalidad de los dictámenes que emita la Fiscalía Judicial.

Adicionalmente, la iniciativa contiene ocho nuevas disposiciones transitorias a la Constitución (quincuagésima cuarta a sexagésima primera) que, establecen: (i) las reglas de entrada en vigencia de las modificaciones, (ii) el deber del Presidente de la República de presentar proyectos de leyes orgánicas constitucionales, (iii) la constitución del primer Consejo de Nombramientos Judiciales, (iv) las reglas sobre los nombramientos que se deben realizar en el periodo de transición, (v) que la Corporación Administrativa del Poder Judicial continuará su labor mientras no se cree el órgano de administración al que se refiere el artículo 76 ter, (vi) que se mantengan vigentes los autos acordados emitidos hasta la publicación de la reforma, y, (vii) que los procedimientos disciplinarios en trámite se continuarán tramitando de acuerdo a las reglas vigentes a la época de su iniciación.

Quinto: Aspectos relevantes del texto aprobado en primer trámite constitucional.

Antes de entrar al análisis del proyecto materia de este informe, conviene destacar los aspectos más relevantes del texto aprobado en primer trámite constitucional:

1) Supresión de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema

El artículo 82 actual de la Constitución Política de la República es reemplazado, eliminando la superintendencia directiva, correccional y económica que la Corte Suprema posee sobre todos los tribunales de la nación, con excepción de los indicados en el mismo texto constitucional. En su lugar, la redacción que lo reemplaza señala que la Corte Suprema es el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, y representa a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

2) Creación del Consejo de Nombramientos Judiciales



El proyecto, por medio de la inserción del artículo 76 bis, modifica el sistema de nombramiento de los miembros de la judicatura actualmente vigente, por medio de la creación de un organismo autónomo, llamado Consejo de Nombramientos Judiciales, encargado de gestión de los procesos de selección de jueces, mediante mecanismos de oposición efectiva, de carácter objetivo y fundado en el mérito de los candidatos .

El rol de dicho órgano es el de proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.

Si bien el proyecto no contiene la integración del órgano, sí postula que contará con una secretaría técnica, la que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales ; su organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones se dejan para la dictación de su ley orgánica constitucional. También, de acuerdo con el inciso final del artículo 80, que sustituye la norma actual, el Consejo de Nombramientos Judiciales será el encargado de autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

- 3) Mecanismo de nombramiento de los miembros de la judicatura
 - a) Ministros de la Corte Suprema

El artículo 78 es modificado por la propuesta, manteniendo la Corte Suprema su composición de veintiún miembros, debiendo cinco ser abogados extraños a la administración de justicia.

En cuanto al mecanismo para su nombramiento, varía, estableciéndose uno en que no interviene la Corte Suprema. De acuerdo con la redacción aprobada, los candidatos serán nombrados por el Presidente de la República, quien los elegirá de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, con acuerdo del Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Se le otorgan treinta días al Senado para adoptar el respetivo acuerdo, transcurridos, de no producirse, se entiende que la nominación ha sido aprobada (silencio positivo).

En caso de rechazo del Senado a la propuesta del Presidente de la República, el Consejo de Nombramientos debe completar la terna jerarquizada mediante la proposición de un nuevo candidato en reemplazo del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe el nombramiento.

Se dispone que el procedimiento deberá iniciarse noventa días antes que el ministro titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.



b) Demás miembros de la judicatura

El Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las cortes de apelaciones y los jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial serán designados por el Presidente de la República, a partir de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales.

Las ternas jerarquizadas deben estar elaboradas en orden decreciente, según la calificación que hayan obtenido los candidatos a partir de los instrumentos de evaluación del mérito, realizada por el Consejo.

Se le confiere al Presidente de la República un plazo de diez días para proceder a la nominación, transcurrido, de no producirse, se entiende que escogió al primero de la lista.

4) Órgano autónomo encargado de la administración de los tribunales

El proyecto contempla la inserción de un artículo 76 ter, que crea un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, de los tribunales electorales regionales y de los otros que se determinen por una ley orgánica constitucional.

Adicionalmente, la norma quincuagésima novena del proyecto señala que mientras no se dicte la referida ley, la administración y gestión de los recursos destinados al funcionamiento de los tribunales de justicia continuará siendo ejercida por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, exclusivamente respecto de aquellos tribunales sobre los cuales ya ejerce dichas funciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales .

Agrega el artículo 76 ter que el órgano se encontrará sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.

Por otra parte, el inciso segundo del nuevo artículo 76 ter delega en una ley orgánica constitucional la determinación de la organización, integración, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del órgano, agregando que contará con potestad reglamentaria para velar por el correcto funcionamiento administrativo dentro de sus competencias.

5) Fiscalía Judicial

De acuerdo con el artículo 80 bis que incorpora la iniciativa, la Fiscalía Judicial estará encargada de velar por la conducta ministerial de los jueces de todos los tribunales de la nación, con excepción del Tribunal Constitucional, de los tribunales de la justicia electoral y de los otros que determine una ley orgánica constitucional. Agrega el artículo que también velará por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.



En el ejercicio de esta función, la Fiscalía Judicial será la encargada de realizar las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y, si es procedente, formular acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial .

Se le otorga a la Fiscalía Judicial la competencia para prevenir los conflictos de interés e investigar las infracciones a la probidad, pudiendo emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.

Se sustituye el actual inciso tercero del artículo 80 de la Constitución por uno nuevo de acuerdo con el cual la Fiscalía Judicial, a requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá entablar la correspondiente acusación ante el nuevo órgano competente para conocer de las acusaciones disciplinarias de los jueces y requerir su remoción .

Finalmente, se establece que los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales, y que su organización, estatuto de personal, régimen de funcionamiento y demás atribuciones serán determinadas por una ley orgánica constitucional. A su vez, en el caso del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, podrá ser objeto de acusación constitucional por notable abandono de sus deberes.

6) Tribunal de Conducta Judicial

El artículo 80 ter contenido en la propuesta aprobada en primer trámite constitucional crea un Tribunal de Conducta Judicial, que conocerá y resolverá los procedimientos por faltas disciplinarias que realice la Fiscalía Judicial.

La reforma entrega a una ley orgánica constitucional los requisitos para integrar el Tribunal de Conducta Judicial, los mecanismos de sorteo, número y designación de sus integrantes y las reglas del procedimiento e impugnación para el ejercicio de sus facultades disciplinarias.

7) Eliminación de los abogados integrantes

En la versión aprobada en primer trámite constitucional, se agrega el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 76: “En el Poder Judicial la facultad señalada en el inciso anterior solo podrá ser ejercida por jueces o magistrados legalmente investidos como tales”.

Como se puede apreciar, la redacción propuesta debiera conducir a la supresión legal de la figura de los abogados integrantes.

Sexto: Indicaciones del Ejecutivo.

Continuando con la revisión de la propuesta, destacan las siguientes indicaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

1) Reconfiguración del sistema de nombramientos en procedimientos diferenciados por jerarquía



El Ejecutivo propone un modelo de designación que varía según la jerarquía del cargo, introduciendo mecanismos para evitar la dilación y el bloqueo político .

(i) Nombramiento de ministros de la Corte Suprema y jefe superior de la Fiscalía Judicial

En cuanto a los ministros y al jefe superior de la Fiscalía Judicial (“Fiscal Judicial de la Corte Suprema” en la versión aprobada en primer trámite), se adopta un modelo que participan los tres poderes del Estado, donde la Corte Suprema elabora una quina, el Presidente de la República nombra un candidato y el Senado ratifica la nominación por quórum de 2/3 de sus miembros en ejercicio. Como se aprecia, a diferencia del texto aprobado en primer trámite, ahora es la Corte Suprema quien elabora la lista (ahora quina y no una terna) de candidatos que se envía al Presidente de la República para que elija a uno de ellos y sea sometido a ratificación del Senado. Asimismo, ahora la nominación del jefe superior de la Fiscalía Judicial (actual “Fiscal Judicial de la Corte Suprema”), se sujeta a las mismas reglas aplicables a los ministros de ese tribunal, en circunstancias que en el texto aprobado en primer trámite esa designación se sometía a las reglas aplicables a los ministros y fiscales de corte de apelaciones y jueces de letras.

La indicación del Ejecutivo introduce mecanismos para promover la oportunidad en el nombramiento de los candidatos, mediante el establecimiento de plazos, silencio positivo y sorteo.

En concreto:

a) Establece un plazo de 15 días para que el Presidente de la República elija a uno de los candidatos de la quina presentada por la Corte Suprema.

b) Le otorga un efecto a la falta de pronunciamiento del Presidente de la República, de manera que transcurrido ese plazo sin que se produzca la nominación, se entenderá que ha escogido al primer candidato que figure en la quina.

c) Modifica el efecto del rechazo del Senado a la propuesta del Presidente de la República, de forma tal que, producido, ya no se deberá llenar el cupo rechazado por un nombre nuevo (como lo sugería el texto aprobado en primer trámite), sino que se procederá a sortear la designación entre los cuatro candidatos restantes.

d) Se establece que en la quina el primer lugar será ocupado por el candidato que haya obtenido el mayor puntaje en los instrumentos de evaluación de mérito y los mecanismos de oposición del proceso de selección, según los parámetros que fije la ley; mientras que los cuatro cupos restantes se proveerán por mayoría de votos.



(ii) Nombramiento de ministros de cortes de apelaciones, fiscales judiciales regionales y jueces de letras

En cuanto al nombramiento de ministros de cortes de apelaciones, fiscales judiciales regionales y jueces de letras, se mantiene la idea del proyecto aprobado en primer trámite en orden a que el Consejo de Nombramientos Judiciales será el encargado de elaborar una terna jerarquizada, sobre la cual el Presidente de la República elegirá a la persona nombrada en el cargo.

Asimismo, mantiene las reglas relativas al orden jerarquizado de la terna conforme al mérito, así como el efecto positivo del silencio del Presidente de la República, aunque aumenta de 10 a 15 días el plazo para que resuelva la nominación.

En lo relativo al procedimiento, reitera la reserva de ley orgánica constitucional para regular pormenorizadamente los procedimientos de nombramiento, los concursos fundados en el mérito y la oposición efectiva, permitiéndose requerir la opinión del órgano encargado de la formación de los jueces (Academia Judicial) en la elaboración de perfiles de cargo, así como de los mecanismos e instrumentos de evaluación del mérito (inciso final art. 78).

Adicionalmente, la indicación introducida por el Ejecutivo establece la posibilidad de que el Consejo de Nombramientos Judiciales tenga a su cargo los procesos de selección de los demás funcionarios judiciales, dejando dicha determinación a la ley (inciso primero del artículo 76 bis).

2) Integración y Naturaleza del Consejo de Nombramientos Judiciales
Para subsanar el vacío del texto aprobado en primer trámite constitucional que no definía la composición del órgano (artículo 76 bis), el Ejecutivo propone una integración mixta de siete miembros con mayoría de origen judicial. La arquitectura del órgano sería la siguiente:

- a) El Presidente de la Corte Suprema.
- b) Dos ministros de cortes de apelaciones.
- c) Tres jueces letrados.
- d) Un representante del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), elegido por sorteo entre quienes hayan ejercido el cargo de decano en una facultad de derecho.

Los integrantes ministros de cortes de apelaciones y jueces letrados (letras b y c) serán designados mediante sorteo, exigiéndoseles dedicación exclusiva, por lo que no podrán ejercer funciones jurisdiccionales durante su mandato, reintegrándose a sus tribunales de origen al finalizar su periodo .

3) Fiscalía Judicial



En materia de conducta ministerial de los jueces, la indicación del Ejecutivo sigue la línea de radicar las facultades de investigar y acusar en la Fiscalía Judicial. Pero con la indicación presentada por el Ejecutivo dicha prerrogativa se acota exclusivamente respecto de los jueces de los tribunales del país (en el texto aprobado en primer trámite se incluía, además, a los auxiliares de la administración de justicia que determine la ley), aunque deja en manos de la ley establecer el procedimiento y órgano competente para conocer y resolver las acusaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de los funcionarios y de los auxiliares de la administración de justicia que determine.

No obstante, la nueva propuesta expande las facultades de la Fiscalía Judicial, mandatándolo para dictar normas éticas, las que, de acuerdo con la propuesta, serán aplicables a jueces, funcionarios, auxiliares de la administración de justicia y abogados (en la versión aprobada en primer trámite constitucional, se le otorga facultad dictaminante, aunque solo en materias de probidad) .

Asimismo, y a modo de observación general de la constitucionalización de la Fiscalía Judicial que trae consigo la reforma, ha de advertirse que con la indicación del Ejecutivo se ahonda en la conceptualización de este organismo derechamente como un servicio autónomo plenamente diferenciado de la Corte Suprema y de las cortes de apelaciones. Ciertamente, el texto aprobado en primer trámite ya establecía que una ley orgánica constitucional determinaría la organización, estatuto de personal, régimen de responsabilidad, funcionamiento y demás atribuciones de la Fiscalía Judicial. Ahora, la indicación del Ejecutivo agrega la posibilidad que en una región se nombre más de un “fiscal regional” si es que la población o extensión geográfica lo hiciere necesario (párrafo final al inciso final del art. 80 bis); alude a los “fiscales regionales” a propósito del sistema de nombramiento; y al mencionar a quien actualmente sería el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, se hace referencia al “Jefe Superior de la Fiscalía Judicial” (ambos en art. 76).

4) Tribunal de Conducta Judicial

Las indicaciones del Ejecutivo en esta materia innovan, en primer término, en cuanto acotan las facultades de conocimiento y resolución de los procedimientos por faltas disciplinarias y a la probidad que realice la Fiscalía Judicial, a las que cometan los jueces. Por otra parte, la indicación ejecutiva propone regular en el texto constitucional la conformación del Tribunal de Conducta Judicial, señalando que está integrado por tres jueces que, en cada ocasión, serán sorteados de entre aquellos que cuenten al menos con diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y no hayan sido sancionados por faltas a la conducta funcionaria. Asimismo, la indicación agrega



que de las resoluciones que dicte el tribunal solo se podrá recurrir ante un nuevo Tribunal de Conducta Judicial, constituido bajo las mismas reglas por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.

5) Configuración del Órgano Autónomo de Administración de Recursos (76 ter)

La indicación mantiene intacta la norma aprobada en primer trámite en cuanto a la autonomía constitucional y funciones generales de este órgano encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación (con las excepciones ya señaladas). Asimismo, mantiene intacta la regla de deber de rendición de cuentas de dicho órgano ante la Contraloría General de la República y el mandato relativo a que una ley orgánica constitucional determinará la organización, integración, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones de este órgano, fijando su planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Ahora bien, aun cuando la indicación en comento conserva la potestad reglamentaria de dicho órgano para velar por el “correcto funcionamiento administrativo” de los tribunales, agrega que también podrá hacerlo para velar “por la adecuada gestión” de los tribunales que estén bajo su competencia.

Finalmente, la indicación agrega que le corresponderá colaborar en la ejecución de los procesos administrativos de selección de ministros de la Corte Suprema y de los demás cargos cuya provisión corresponda al Consejo de Nombramientos Judiciales, cuando así lo requiera la Corte Suprema o dicho Consejo, respectivamente.

6) Fiscalización ético-disciplinaria de profesionales no colegiados

Por medio de una indicación del Ejecutivo a la disposición vigésima transitoria de la Constitución (que no fue objeto de modificación en primer trámite), que establece la competencia de los tribunales ordinarios sobre las reclamaciones de conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, se propone que se tramiten en procedimiento sumario – al igual que en la actualidad, de acuerdo al DL 3.621, de 1981-, se le reconoce legitimación activa a los colegios profesionales (en la actualidad la titularidad es de la persona afectada) y se definen las sanciones (multas a beneficio fiscal con un tope de hasta diez unidades tributarias anuales y suspensión de la profesión por un término de dos meses a tres años).

Séptimo: Indicaciones propuestas por parlamentarios.

En el estudio de la propuesta también se observan indicaciones parlamentarias sobre los siguientes puntos:

1) Composición del Consejo de Nombramientos Judiciales



En cuanto a la composición del órgano, se presentaron indicaciones que varían entre una composición de cinco a siete miembros, siempre con mayoría de integrantes del Poder Judicial .

2) Mecanismo de nombramiento de los ministros de la Corte Suprema

En general, los mecanismos propuestos en las distintas indicaciones proponen que los ministros de la Corte Suprema sean nombrados por el Presidente de la República, quien los elegirá de una terna o quina jerarquizada (dependiendo de la indicación propuesta) elaborada por el Consejo de Nombramientos Judiciales en base a criterios de mérito, con acuerdo del Senado.

3) Fiscalía Judicial

Las indicaciones buscan expandir la competencia otorgada a la Fiscalía Judicial de velar por la conducta ministerial de los jueces (contenida en el texto aprobado en primer trámite) y de velar por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la ley, incluyendo también a los funcionarios del Poder Judicial .

4) Órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la nación

Se ha propuesto que este órgano esté sujeto a las mismas reglas de transparencia activa y pasiva de la administración pública, excepto en aquellas materias en que la Corte Suprema expresamente las excluya por auto acordado. El Senador Macaya, la ex Senadora Ebesnperger y la Senadora Núñez proponen se modifique la norma transitoria quincuagésima novena aprobada en primer trámite, para que mientras no se dicte la ley orgánica constitucional que regula al nuevo órgano propuesto, la administración y gestión de los recursos destinados al funcionamiento de los tribunales continúe siendo ejercida por la Corporación Administrativa del Poder Judicial (como señala la norma aprobada hasta el momento), pero estableciendo una nueva integración de su Consejo Superior.

5) Otras propuestas contenidas en las indicaciones parlamentarias

Se propone que la Corte Suprema deba ser oída de manera previa para la modificación de las leyes orgánicas constitucionales relativas a la organización y atribuciones, ya no solo de los tribunales, sino que también del Consejo de Nombramientos Judiciales, del órgano encargado de la administración y gestión de los recursos, del órgano que tendrá por objeto la formación y perfeccionamiento del Poder Judicial y de la Fiscalía Judicial.

También se propone que sobre la Corte Suprema recaiga el deber de velar por la debida coordinación del Poder Judicial, pudiendo convocar con dichos fines a integrantes de la Fiscalía Judicial, el Consejo de Nombramientos Judiciales, el órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios



judiciales, el Tribunal de Conducta Judicial y el órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de los tribunales.

Octavo: Observaciones generales al proyecto.

El proyecto de reforma constitucional transforma sustancialmente el gobierno judicial; que se puede caracterizar como el complejo de atribuciones no jurisdiccionales destinadas a la gestión del personal, los nombramientos, la carrera judicial y el control disciplinario de los jueces. Según un autor, engloba la labor de dirección y gestión de la judicatura . Por su parte, otros identifican cuatro funciones críticas: el monitoreo del desempeño y fijación de políticas institucionales, el manejo de recursos, la selección de recursos humanos y la gestión de la carrera judicial . También se ha señalado que constituye una función política indispensable para garantizar las condiciones de independencia e imparcialidad en el ejercicio de la jurisdicción .

En nuestro ordenamiento jurídico, el ejercicio del gobierno judicial se encuentra radicado primordialmente en la Corte Suprema, con una participación colaborativa de las cortes de apelaciones en sus respectivos territorios . A diferencia de otros sistemas comparados que han entregado estas funciones a Consejos de la Magistratura, el modelo chileno mantiene una estructura de autogobierno donde los mismos tribunales superiores administran la institución. Esta potestad emana directamente del texto constitucional, que otorga al máximo tribunal la dirección superior del Poder Judicial, mediante el ejercicio de las facultades de supervigilancia.

La cabeza de este sistema es la Corte Suprema, la cual se sitúa en el vértice de una organización jerarquizada y piramidal; y si bien la persona del presidente de la Corte Suprema ostenta la representación protocolar y organiza el trabajo de aquella, las decisiones estratégicas y de gobierno competen a la institución como cuerpo colegiado.

La herramienta fundamental con la que cuenta para este fin es la superintendencia directiva, correccional y económica consagrada en el artículo 82 de la Constitución Política. A través de la facultad económica, dicta autos acordados (o actas), los que le permiten impartir instrucciones sustantivas sobre la organización y funcionamiento de los tribunales y unidades de apoyo, en torno al personal que en ellos se desempeña, respecto al régimen disciplinario, metas de gestión y procedimientos judiciales, solo por nombrar algunos. También se expresa esta superintendencia en el ámbito de la gestión administrativa: la Corte Suprema cuenta con la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) como su brazo ejecutor; organismo, con personalidad jurídica propia y bajo la dependencia exclusiva de la Corte, que tiene a su cargo la administración de los



recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales necesarios para el funcionamiento de la judicatura. La Corporación es dirigida por un Consejo Superior encabezado por la persona del presidente de la Corte Suprema e integrado por cuatro ministros de ese mismo tribunal.

Finalmente, el gobierno judicial se manifiesta en las facultades de nombramiento, calificación y disciplina. La Corte Suprema interviene decisivamente en la conformación de las ternas y quinas para la designación de jueces y ministros, controlando así el acceso y ascenso en la carrera judicial. Asimismo, ejerce la superintendencia correccional, que le faculta para vigilar la conducta ministerial de los jueces y aplicar sanciones disciplinarias que van desde la amonestación privada hasta la suspensión de funciones. Para las situaciones de mayor gravedad posee la facultad constitucional de remover a los jueces cuando no mantengan su buen comportamiento.

El nuevo Poder Judicial que se propone en la reforma es radicalmente distinto. Se despoja a la Corte Suprema de todas sus atribuciones no jurisdiccionales constitutivas de ese poder de dirección – la superintendencia-, relegándola a un rol de coordinación entre los diversos órganos que se crean, a saber: Consejo de Nombramientos Judiciales, órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales, órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación y el Tribunal de Conducta Judicial.

Junto con ello, se reconoce su calidad de máximo órgano jurisdiccional, entregándole un poder de representación en esta esfera respecto de los demás tribunales de justicia, frente a los otros poderes del Estado. No obstante, la significación de esta representación, como se verá más adelante, no se explicita, tornándola imprecisa y/o carente de contenido.

La reforma constitucional presenta interrogantes abiertas que, en esta etapa del debate parlamentario, no parecen haber sido resueltas. Solo por nombrar algunas: ¿qué autoridad representa al Poder Judicial en cuanto tal?, ¿quién asume su gestión estratégica?, ¿qué sistema de evaluación de desempeño operará, si lo que anima la reforma es la separación de funciones jurisdiccionales de las administrativas?, ¿quién vela por el cumplimiento de los objetivos institucionales?, ¿cómo se hace valer la responsabilidad de los integrantes de los nuevos órganos que se crean?, o, ¿cómo se aborda una cuenta pública institucional?, o más claro aún, ¿quién rinde cuentas a la ciudadanía por las actuaciones del Poder Judicial?

La reforma constitucional, en definitiva, le da una nueva estructura, donde la autoridad se difumina y atomiza a través de los órganos cuya creación se



propone, y a la Fiscalía Judicial se le confieren atribuciones y adquiere reconocimiento constitucional. Este fenómeno se advierte tanto en el texto aprobado en primer trámite constitucional como en las indicaciones formuladas por el Ejecutivo y diversos senadores.

En primer término, el Consejo de Nombramientos Judiciales asume la responsabilidad de proponer las nóminas al Presidente de la República para proveer los cargos de ministros de la Corte Suprema .

La administración y gestión de los recursos de la totalidad de los tribunales de la Nación se transfiere a un órgano autónomo, que, de acuerdo con el texto aprobado en primer trámite constitucional, queda sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo relativo a la rendición de cuentas, y se le dota de potestad reglamentaria para velar por el correcto funcionamiento administrativo dentro de su esfera de competencia.

La propuesta mantiene en la Corte Suprema la potestad de dictar autos acordados “para la correcta administración de justicia”, sin embargo, ya no tendrá atribución ni responsabilidad alguna en la administración de ninguno de los recursos que sostienen la función jurisdiccional, la que pasa, íntegramente, al órgano autónomo encargado de la administración y gestión, lo que pareciera carecer de consistencia lógica y dará lugar a una superposición de competencias -las materias reguladas por los autos acordados pueden tener implicancias presupuestarias o de gestión y administración de recursos-.

Otro tanto ocurre con la propuesta de mantener a la Corporación Administrativa del Poder Judicial bajo la Corte Suprema durante el régimen transitorio, puesto que si desaparece la superintendencia económica que posee no se aprecia qué sentido tendría mantenerla bajo su alero. En ese sentido, pareciera más consistente la indicación parlamentaria (indicación 71) que modifica la integración de su Consejo Superior.

En cuanto a la potestad disciplinaria, se otorga a la Fiscalía Judicial la legitimación activa para requerir ante el nuevo Tribunal de Conducta Judicial la remoción de los jueces que no hayan observado un buen comportamiento.

Aunado a lo anterior, destaca el cúmulo de responsabilidades asignadas a la Fiscalía Judicial, que será la encargada de velar por la conducta ministerial de los magistrados de todos los tribunales de la Nación . Le corresponde a dicha entidad instruir las investigaciones por faltas disciplinarias y vulneraciones a la probidad, así como formular la acusación respectiva ante el Tribunal de Conducta Judicial. Por su parte, el Tribunal de Conducta Judicial tendrá la competencia para conocer y resolver los procedimientos disciplinarios iniciados por la Fiscalía Judicial.



Noveno: Opinión previa de la Corte Suprema.

Recientemente, la Corte Suprema ha tenido la oportunidad para emitir su opinión sobre esta reforma constitucional.

1) Oficio N°22-2025

La Corte Suprema con fecha 17 de enero de 2025, por medio del Oficio N°22-2025, tuvo la oportunidad de emitir su opinión respecto al proyecto de reforma constitucional. No obstante, en esa etapa del trámite legislativo el proyecto consistía en un conjunto disperso de iniciativas que aún no se encontraban refundidas materialmente en un texto único. En tal sentido, la opinión pronunciada lo fue de manera abstracta sobre el Mensaje Presidencial y una multiplicidad de proyectos agrupados en los boletines 12.607-07, 14.192-07, 16.852-07, 16.979-07, 17.115-07, 17.144-07, 17.150-07 y 17.193-07.

Dada la dificultad y posible confusión que podría haber generado analizar las ocho iniciativas por separado, la Corte decidió analizarlas en base a ejes temáticos, los cuales fueron los siguientes: (i) separación de funciones, (ii) creación de órgano autónomo de gobierno judicial, (iii) composición del órgano de nombramientos, (iv) nombramientos, permutas y traslados, (v) supresión de abogados integrantes y (vi) ética de los profesionales no colegiados.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo presente lo expresado en dicho oficio de manera particular, contrastando los contenidos de la propuesta con el último pronunciamiento emitido sobre la materia en ese momento, como conclusión general, la Corte Suprema estimó compartir el diagnóstico general relativo a la necesidad de implementar reformas como las propuestas, en especial en lo referido a la separación de funciones jurisdiccionales y las que no tienen ese carácter, así como la modernización del sistema de nombramientos. No obstante, señaló que en muchos casos las formas propuestas para implementar dichas modificaciones no consideraban plenamente las implicancias prácticas ni las complejidades del sistema actual. En tal sentido, se indicó que, aunque en términos generales las iniciativas avanzaban en abordar los desafíos estructurales del sistema judicial chileno, muchas de las propuestas carecían de precisión técnica y previsión normativa, lo que podría comprometer su eficacia y viabilidad práctica, por cuanto una reforma de esta magnitud requiere de una planificación detallada que permita prever y mitigar los desafíos operativos y jurídicos que puedan surgir durante su implementación.

2) Acta N°164-2026

La Corte Suprema se reunió extraordinariamente los días 12 y 14 de mayo del presente año, con el propósito de analizar el estado actual del proyecto en comento, en respuesta a la invitación extendida a la Presidenta de la Corte



Suprema por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, a fin de que asistiera a su sesión realizada el día 2 de junio de 2026. Teniendo presente que la iniciativa ha experimentado cambios esenciales tras su aprobación en la Cámara de Diputados y Diputadas y la presentación de nuevas indicaciones por parte del ejecutivo y parlamentarios, considerando un escenario normativo distinto a aquel que la Corte evaluó en enero de 2025, en el Acta N°164-2026 se consignaron los acuerdos adoptados con el propósito de fijar orientaciones generales para la exposición de la Presidenta y del Fiscal Judicial ante la Comisión señalada, las que son relevantes para el presente análisis.

Al abordar los ejes de la reforma, el documento expone la visión de la Corte respecto a que en el nombramiento de los ministros y del fiscal de la Corte Suprema deben seguir participando los tres poderes del Estado, proponiendo que la Corte elabore una cinquena, el Presidente de la República elija un candidato y que sea ratificado por el Senado.

Para el nombramiento de los ministros y fiscales de las cortes de apelaciones y jueces de juzgados de letras, el acta estima adecuado que el Consejo de Nombramientos proponga los candidatos a estos cargos al Presidente de la República, a través de una terna, para que sea quien haga la respectiva designación.

Adicionalmente, se estimó apropiado que el Consejo de Nombramientos esté a cargo de la selección y designación de los demás funcionarios judiciales que la ley determine.

Sobre la integración del Consejo de Nombramientos Judiciales, el texto reitera la postura institucional de que debe estar compuesto mayoritariamente por miembros de la judicatura.

En relación con la Fiscalía Judicial, el acta valora el reconocimiento constitucional de dicha figura, pero advierte a los legisladores sobre la necesidad de aumentar su dotación y presupuesto, dado que el proyecto le entrega el deber de velar por la conducta ministerial de los miembros de la judicatura y del personal de “todos los tribunales de la nación” . Asimismo, se propone el establecimiento de mecanismos de subrogación interna y reglas de transición para los actuales fiscales judiciales, sugiriendo que sean considerados con posterioridad como miembros de la judicatura para efectos de postular a cargos dentro del Escalafón Primario del Poder Judicial, con las reglas que se fijen al efecto.

Además, se rechaza la idea de otorgar a la Fiscalía Judicial la potestad de emitir dictámenes vinculantes sobre probidad o normas éticas aplicables a jueces y abogados, afirmando que dichas facultades, al igual que la mantención de la



disciplina en las salas, deben conservarse radicadas en la Corte Suprema y en la propia judicatura.

Frente a la creación de un Tribunal de Conducta Judicial integrado por tres jueces sorteados para cada caso, el acta hace presente la conveniencia de asegurar el criterio de jerarquía o paridad, garantizando que todo magistrado investigado sea juzgado únicamente por pares de su misma categoría.

Respecto al nuevo órgano autónomo de administración de recursos, el documento manifiesta preocupación por la enorme amplitud del espectro de administración que implica encomendarle la gestión de "todos los tribunales de la Nación", abarcando judicaturas especiales fuera del Poder Judicial -como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los tribunales ambientales, el Tribunal de Contratación Pública, los tribunales tributarios y aduaneros e incluso los juzgados de policía local-, lo que lleva a plantear a los colegisladores el real alcance que se espera de la norma y promover su armonización con fórmulas de administración ya vigentes de algunos de esos tribunales -que, en ocasiones, en lo administrativo, dependen del Ejecutivo-.

Asimismo, dada la trascendencia del rol que tendrá este órgano autónomo, el acuerdo en referencia insta porque sea en la Carta Fundamental en donde se regule su composición directiva, dado que el proyecto mantiene la delegación en la ley orgánica respectiva este aspecto.

Finalmente, en esta materia, en el acta se expresa la adhesión a la regla transitoria que mantiene operativa a la actual Corporación Administrativa del Poder Judicial en tanto no se implemente cabalmente la nueva institucionalidad.

Con relación a las indicaciones parlamentarias presentadas al proyecto, se concuerda, en primer lugar, en la pertinencia de que la Corte Suprema deba ser oída, de manera previa, para la modificación de las leyes orgánicas sobre organización y atribuciones, no solo de los tribunales, sino que también de las diversas aristas asociadas al gobierno judicial -leyes referentes al Consejo de Nombramientos Judiciales, al órgano encargado de la administración y gestión de los recursos, al órgano que tendrá por objeto la formación y perfeccionamiento del Poder Judicial y de la Fiscalía Judicial-, dado que la experiencia y rol que desempeña la Corte Suprema hace altamente recomendable mantener esta facultad como aporte al debate informado de las iniciativas legales asociadas a los tribunales de justicia.

Décimo: Análisis de la propuesta en su estado actual de tramitación.

A continuación, se procederá al análisis de la propuesta, en conjunto con las indicaciones promovidas por el Ejecutivo y por los parlamentarios ya descritas,



contrastándola con la opinión ya vertida por la Corte Suprema en el Oficio N°22-2025, además de las observaciones contenidas en el Acta N°164-2026.

Undécimo: Consideraciones sobre la separación de funciones.

En el oficio de enero de 2025, la Corte Suprema reiteró que consideraba necesario separar las funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales, con el fin de permitir que aquellas personas que impartan justicia se dediquen exclusivamente a dicha tarea.

Se indicó que la separación se debe plasmar en la creación de uno o más órganos con autonomía constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual o los cuales se les asignen las funciones no jurisdiccionales relacionadas con: carrera funcionaria (nombramientos, traslados y permutas), responsabilidad disciplinaria, administración y gestión de recursos, formación y capacitación, calificación o evaluación de desempeño, control de la gestión y oportunidad de las resoluciones judiciales (inspección), y comunicación y difusión.

En la versión aprobada en primer trámite constitucional, dicha separación de funciones jurisdiccionales de las que no lo son, se materializa mediante la supresión de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, mediante la creación de diferentes órganos autónomos –como son el Consejo de Nombramientos Judiciales, el órgano encargado de la administración de los recursos de los tribunales, el Tribunal de Conducta Judicial, además de la modificación de las atribuciones de la Fiscalía Judicial– a los cuales se les asignan funciones en materia de nombramientos, traslados, responsabilidad disciplinaria, y administración y gestión de recursos. Adicionalmente, el texto faculta a la Corte Suprema para dictar autos acordados necesarios para la correcta administración de justicia.

Se observa que aquellas materias relacionadas con la formación y capacitación, calificación o evaluación de desempeño, no se encuentran tratadas en el proyecto, salvo la contenida en las indicaciones N° 19 y 20, referida a capacitación y perfeccionamiento, promovidas por indicación parlamentaria.

Cabe precisar al respecto que, dado que lo que anima la reforma es la separación de funciones, se requerirá a futuro, tras esta reforma constitucional, un estatuto orgánico (actual Código Orgánico de Tribunales) completamente nuevo que libere a los jueces, de todos los grados y no solo de la Corte Suprema, de las funciones no jurisdiccionales (nombramiento de funcionarios, calificaciones, disciplina, etc.), pues conforme a la iniciativa no tendrán injerencia alguna en estas materias.

En este nuevo esquema normativo, el texto define a la Corte Suprema como el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial y le encomienda la



representación de los tribunales de justicia, circunscribiendo dicha representación al ámbito de la jurisdicción.

Frente a esta reestructuración, no parece encontrarse respuesta en el proyecto aprobado en primer trámite constitucional, ni en las indicaciones presentadas, respecto a la titularidad de la dirección sistémica del gobierno judicial. Tampoco se ha definido cuál será el régimen estatutario de los funcionarios, pues si bien la designación en el cargo se entrega al Consejo de Nombramientos, el proyecto nada dice sobre quien ejercerá las funciones de dirección de aquéllos, la calificación, la capacitación, la disciplina; en definitiva, acerca del gobierno judicial.

Como se ha señalado, la existencia de un gobierno judicial se justifica no solo en la gerencia administrativa, sino también en un nivel eminentemente político de representación y liderazgo institucional . Al quedar el ejercicio de distintas tareas que comprende el gobierno judicial y la administración de los recursos de los tribunales fragmentado en múltiples órganos autónomos, el proyecto no define qué entidad asumirá la representación institucional conjunta, la planificación estratégica y el control del cumplimiento de los objetivos globales del sistema de justicia.

Si bien la Corte Suprema ha valorado positivamente una indicación parlamentaria que confiere a la Presidencia la facultad de convocar a los integrantes de estas nuevas entidades, únicamente consagra un mecanismo de coordinación deseable, pero no un liderazgo que solucione integralmente la falta de unidad en la acción gubernativa del sistema.

Adicionalmente, esta dispersión parece diluir la rendición de cuentas, ya que impide identificar a una cabeza visible a la cual los demás poderes del Estado y la sociedad puedan exigirle responsabilidad directa por las fallas operativas o estructurales del sistema como un todo . Al efecto, cabe relevar que ni el proyecto ni las indicaciones propuestas contienen mecanismos de remoción o para hacer valer la responsabilidad de miembros de los órganos autónomos que se consagran.

Duodécimo: Consideraciones sobre el sistema de nombramiento de ministros de la Corte Suprema y jefe superior de la Fiscalía Judicial.

Como fuera adelantado, la Corte Suprema ha ratificado su adhesión a las líneas generales planteadas por la indicación del Ejecutivo en esta materia, en el sentido que para el nombramiento de este tipo de cargos resulta apropiado que participen los tres poderes del Estado, como ocurre en la actualidad, de forma tal que la Corte Suprema sea la que forme la cinquena y el Presidente de la República elija el nombre que se somete a la ratificación del Senado.



Además de esta regulación general, tanto el proyecto aprobado en primer trámite como la indicación del Ejecutivo introduce mecanismos que procuran mejorar la oportunidad en el nombramiento de los candidatos, mediante el establecimiento de plazos, silencio positivo y sorteo.

En ese orden de ideas, el establecimiento de un plazo de anticipación de 90 días previos del cese en el cargo del ministro que deba ser reemplazado -por edad se supone- para que se inicie el concurso respectivo, aparece razonable como primera medida de agilización de estos procesos de nominación. Otro tanto ocurre con la fijación de un plazo para que el Presidente de la República adopte su decisión de elección del candidato de la quina -que la indicación del Ejecutivo fija en 15 días- y el efecto que produce el silencio de dicha magistratura al entenderse que ha elegido a quien ocupe el primer lugar de esa lista, promoviendo rapidez y reduciendo espacios temporales de incertidumbre.

También sigue la misma línea la fijación de un plazo para que el Senado adopte el acuerdo respectivo -que el proyecto aprobado en primer trámite y la indicación ejecutiva fijan en 30 días-, lo que supone incentivar la generación de acuerdos con celeridad y en función exclusiva del respectivo nombramiento, a lo que se suma nuevamente el efecto que se da a la falta de pronunciamiento de dicha Corporación dentro de ese plazo, pues en tal situación se entiende aprobada a propuesta del Presidente de la República.

Como medida complementaria, ha de estimarse positiva la propuesta del Ejecutivo en orden a establecer que en la quina que forme la Corte Suprema, el primer lugar será ocupado por el candidato que hubiere obtenido el mayor puntaje en los instrumentos de evaluación de mérito y los mecanismos de oposición del proceso de selección, según los parámetros que fije la ley; mientras que los cuatro cupos restantes se proveerán por mayoría de votos. Tal fórmula parece poner en equilibrio la seguridad de que el listado de seleccionados final cuente con personas bien calificadas en el proceso de selección con una discrecionalidad reglada, pues aun tratándose de los cuatro integrantes de la quina que son designados por mayoría de votos, éstos deben ser fundamentados conforme al mérito y resultados de las evaluaciones.

Décimo Tercero: Consideraciones sobre los nombramientos de ministros de cortes de apelaciones, fiscales judiciales regionales y jueces de letras.

Como es sabido, se estimó adecuado que el Consejo de Nombramientos proponga los candidatos a estos cargos al Presidente de la República, a través de una terna, para que sea quien haga la respectiva designación, idea que está presente tanto en el texto aprobado en primer trámite como en la reciente indicación del Ejecutivo.



Asimismo, tanto el proyecto aprobado en la Cámara de Diputados y Diputadas como en la indicación ejecutiva reciente, se procura objetivar el mecanismo de formación de esa terna, que debe ser jerarquizada, sobre la base de la calificación que haya hecho el Consejo de Nombramientos conforme a los instrumentos de evaluación de mérito de los postulantes. Asimismo, para dar celeridad al procedimiento, se fija un plazo al Presidente de la República (10 días según el proyecto aprobado en primer trámite y 15 días en la indicación del Ejecutivo) para resolver la terna, otorgando a su silencio el efecto de dar por nombrado al primero de la lista.

Décimo Cuarto: Consejo de Nombramientos Judiciales.

El máximo tribunal, en su informe de enero de 2025, consideró necesario velar por la desconcentración funcional y territorial del gobierno judicial. Respecto de los nombramientos, en concreto, estuvo por crear tres Consejos o Unidades macro zonales, para las zonas norte, centro y sur del país, y un Consejo o Instancia Nacional .

Las indicaciones del Ejecutivo no contemplan la modificación del proyecto en cuanto a la existencia de órganos de carácter regional o macrozonales, sino que únicamente un organismo de carácter nacional.

Al respecto, es pertinente señalar que el sistema de nombramiento actual posee, a pesar de las críticas, algunas virtudes, tales como que ha evitado la captura, porque dispersa la decisión de nombramiento tanto intra como interinstitucionalmente. Si bien el sistema propuesto mantiene en gran medida la participación de distintos actores desde un punto de vista interinstitucional (Corte Suprema, Consejo de Nombramientos Judiciales, Presidente de la República, Senado), una de las virtudes del sistema actual es la distribución territorial de las decisiones de nombramiento en diecisiete cortes de apelaciones en la elaboración de ternas para llenar los cargos judiciales en su respectivo territorio jurisdiccional . Esto se alinea con la visión sostenida en el Acta 134-2024, relativo a la necesidad de velar por la desconcentración funcional y territorial del órgano encargado de los nombramientos, aspecto que no aparece recogido en la propuesta actual o en las indicaciones del Ejecutivo ni de los parlamentarios.

Décimo Quinto: Composición del órgano de nombramientos.

La Corte ha señalado consistentemente que el órgano u órganos de nombramientos deben tener una composición mixta, esto es, con integrantes internos y externos a la judicatura, con mayoría de integrantes de esta última.

La indicación del Ejecutivo cumple con lo anterior, por cuanto en la fórmula que propone, seis de los siete integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales tienen su origen en el Poder Judicial. La propuesta, además, en cuanto



a los dos miembros ministros de cortes de apelaciones y tres jueces letrados, propone que sean elegidos por sorteo, mas no señala nada en cuanto a si deben manifestar interés o cómo deben hacerlo.

De acuerdo con su pronunciamiento más reciente -Acta N°164-2026-, la Corte estimó adecuado mantener la postura adoptada en el año 2024 en orden a que el Consejo de Nombramientos tenga una composición integrada mayoritariamente con miembros de la judicatura.

Analizando la fórmula específica prevista por la norma, cabe mencionar, en primer término, que la modalidad del sorteo para los integrantes judiciales del Consejo es coherente con la impulsada por el acuerdo de la Corte Suprema del año 2024, aunque en esa ocasión se consignó, además, la pertinencia que ese sorteo se realice entre las personas que demuestren interés en desempeñar el cargo.

Por otra parte, la representación de las diferentes categorías de integrantes judiciales del Consejo de Nombramientos que se plasman en la propuesta del Ejecutivo podrían ser objeto de estudio. En efecto, se aprecia que, de los seis integrantes judiciales, tres son jueces de primera instancia, dos ministros de cortes de apelaciones y uno integrante de la Corte Suprema -la persona que ejerce la presidencia-; pudiendo explorarse una fórmula en que las tres categorías aludidas tengan, al menos, igual nivel de representación en su número.

Finalmente, vale la pena señalar que, de acuerdo con la indicación propuesta del gobierno, los ministros de cortes de apelaciones y jueces letrados que integrarían el Consejo de Nombramientos Judiciales no ejercerán labores jurisdiccionales mientras ejerzan como consejeros.

Décimo Sexto: Órgano Autónomo de administración de recursos

La Corte Suprema, en su pronunciamiento de mayo pasado, respecto al nuevo órgano autónomo de administración de recursos, mostró su preocupación por la gran amplitud del espectro de administración que implica encomendarle la gestión de "todos los tribunales de la Nación" -aun cuando el texto aprobado en primer trámite excluye de su aplicación al Tribunal Constitucional, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los tribunales electorales regionales y a los demás tribunales que se determinen por una ley orgánica constitucional. Lo anterior, pues la proyección de su competencia a numerosos juzgados especiales que no forman parte del Poder Judicial -como son el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los tribunales ambientales, el Tribunal de Contratación Pública, los tribunales tributarios y aduaneros e incluso los juzgados de policía local que superan los 370- hace necesario plantear el real alcance esperado de la norma y



su armonización con fórmulas de administración ya vigentes de algunos de esos tribunales que, en lo administrativo, dependen del Ejecutivo.

Ciertamente, la disposición quincuagésima novena transitoria tiene el cuidado de establecer que, mientras no se dicte la ley orgánica constitucional que regule al órgano autónomo a cargo de la administración y gestión de todos los tribunales de la nación, esas funciones seguirán siendo ejercidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial exclusivamente respecto de los tribunales que forman parte del Poder Judicial. Pero una vez dictada esa legislación orgánica, y según como quede configurada, la amplitud de esos roles de administración del órgano que sucederá a dicha Corporación puede implicar un desafío de enorme magnitud, dados los distintos regímenes de administración de los tribunales que no forman parte del Poder Judicial.

De manera referencial, cabe consignar que los tribunales tributarios y aduaneros son administrados por una unidad administradora especialmente creada al efecto; los ambientales tienen su propia administración autónoma; y los juzgados de policía local dependen financiera y administrativamente de las respectivas municipalidades.

Además, cabe considerar que, en la actualidad, la Corporación Administrativa del Poder Judicial -que será la que, en gran medida, ejercerá los roles del ente autónomo al que nos referimos- otorga soporte a 448 tribunales de instancia, a 17 cortes de apelaciones y a la Corte Suprema; de manera que un salto tan grande de administración de recursos -que pudiera llegar a abarcar toda la administración de un número muy importante de tribunales que hoy no están bajo su gestión- implica desafíos de organización y recursos que instan por resaltar la importancia de asegurar el adecuado funcionamiento de este organismo; a lo que se agrega la enorme complejidad de administración de tribunales que cuentan con formas tan distintas de organización y administración a los que la iniciativa se proyecta abarcar.

Por otra parte, en atención a que el proyecto mantiene la idea de delegar en la ley orgánica respectiva la composición de este órgano, no cabe sino reiterar lo planteado en mayo pasado, en cuanto a la necesidad de que dicho aspecto regulatorio se consigne en la Carta Fundamental y no quede entregado a una norma de inferior jerarquía.

Asimismo, cabe reiterar la adhesión a la regla transitoria sugerida por el proyecto que mantiene operativa a la actual Corporación Administrativa del Poder Judicial en tanto no se implemente cabalmente la nueva institucionalidad, acotada a la administración de los tribunales que forman parte del Poder Judicial.



Como mecanismo de control, el proyecto aprobado en primer trámite -que mantiene la indicación del Ejecutivo- consagra que este órgano se encontrará sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República. Sin embargo, nada dice respecto del mecanismo de control de los funcionarios que dependerán de este órgano de administración, para lo cual resultaría conveniente que queden sujetos al deber de rendición de cuentas de los funcionarios municipales.

En lo que concierne a las propuestas contenidas en las indicaciones del Ejecutivo que implican una novedad en esta materia, cabe consignar, en primer lugar, que en la potestad reglamentaria consagrada para dicho órgano -en el proyecto aprobado en primer trámite- para velar por el “correcto funcionamiento administrativo” de los tribunales, se agrega ahora que también podrá hacerlo para velar “por la adecuada gestión” de los tribunales que estén bajo su competencia, lo que pone de manifiesto la interrogante si acaso ello va a alcanzar el control sobre la oportunidad de las resoluciones, el rendimiento de los integrantes de los tribunales, evaluación de desempeño y demás aspectos asociados a la gestión integral de los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, la indicación ejecutiva agrega que corresponderá a este órgano colaborar en la ejecución de los procesos administrativos de selección de ministros de la Corte Suprema y de los demás cargos cuya provisión corresponda al Consejo de Nombramientos Judiciales, cuando así lo requiera la Corte Suprema o dicho Consejo, respectivamente. Dicho sistema podría generar una dualidad de dependencias organizacionales que podría resultar problemática, en especial ante la ausencia de una figura que dirija a todos los organismos involucrados con unidad de acción.

Décimo Séptimo: Responsabilidad disciplinaria y dictación de normas éticas.

Como se explicó, el nuevo esquema de responsabilidad disciplinaria propuesto en la reforma se estructura sobre la base de una estricta separación de funciones entre las facultades de investigar, acusar y juzgar. En este diseño institucional, corresponde a la Fiscalía Judicial la labor de velar por la conducta ministerial, asumiendo la competencia para llevar a cabo las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad en las que incurran los jueces, pudiendo solicitar su remoción. Si de los antecedentes recabados en dicha investigación se concluye que existe mérito suficiente, es la Fiscalía Judicial la que tiene el mandato de entablar y formular la respectiva acusación.

Por su parte, la función de juzgamiento queda radicada de manera exclusiva en el Tribunal de Conducta Judicial, el cual operará como el órgano



encargado de conocer y resolver de fondo las acusaciones presentadas por el persecutor, garantizando que el juzgamiento de las faltas y la eventual aplicación de sanciones y remoción se realice mediante un procedimiento racional y justo.

En la dimensión ética, las recientes indicaciones presentadas por el Ejecutivo proponen conferir a la Fiscalía Judicial la potestad normativa de dictar normas éticas de carácter vinculante. El diseño de esta enmienda contempla un ámbito de aplicación subjetivo de gran amplitud, puesto que mandata que dichas directrices de comportamiento rijan imperativamente no solo para los miembros de la judicatura, sino que también extiendan su obligatoriedad hacia los funcionarios, los auxiliares de la administración de justicia y los abogados en el ejercicio de la profesión. Frente a este diseño propuesto por el colegislador, la Corte Suprema ha adoptado el acuerdo de calificar la atribución como inadecuada, sosteniendo que en ella debe radicarse de forma exclusiva la facultad de producir y emitir estas reglas de conducta y parámetros éticos.

En relación con lo anterior, quienes custodian el nivel de cumplimiento de los estándares de ética profesional de los miembros del Poder Judicial, son quienes custodian también, la legitimidad social que luego revierte sobre cada juez en particular, facultad que el proyecto no radica en la Corte Suprema. Profundiza dicha situación la indicación del Ejecutivo que entrega la facultad de dictar normas éticas a la Fiscalía Judicial.

De esta manera, como una manifestación del fin de la superintendencia directiva que posee actualmente, la Corte Suprema pierde la capacidad institucional de definir el perfil de comportamiento deseado y los parámetros de rectitud exigibles a quienes ejercen la jurisdicción, sin que quede claro si, bajo la reforma, existirá algún parámetro.

Décimo Octavo: Tribunal de Conducta Judicial.

En lo que concierne al Tribunal de Conducta Judicial que conocerá sobre los procedimientos por faltas disciplinarias y a la probidad que sustancia la Fiscalía Judicial, y que el texto aprobado en primer trámite ya contemplaba, las indicaciones del Ejecutivo innovan en tres sentidos.

En primer lugar, acotan las facultades de conocimiento y resolución de los procedimientos por faltas disciplinarias, a la probidad, y remoción que realice la Fiscalía Judicial, a las que cometan los jueces.

En segundo lugar, propone regular en el texto constitucional la conformación del Tribunal de Conducta Judicial, señalando que estará integrado por tres jueces que, en cada ocasión, serán sorteados de entre aquellos que cuenten al menos con diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y no hayan sido sancionados por faltas a la conducta funcionaria.



Asimismo, la indicación agrega que de las resoluciones que dicte este tribunal solo se podrá recurrir ante un nuevo Tribunal de Conducta Judicial, constituido bajo las mismas reglas por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.

Sobre el particular, cabe reiterar el acuerdo de mayo pasado en orden a la conveniencia de asegurar que quienes compongan ese tribunal sean de la misma categoría que la persona investigada, de forma tal que esa paridad implique que la conducta de un miembro de un tribunal de instancia sea juzgada sólo por miembros de ese tipo de tribunales; la de un miembro de cortes de apelaciones sólo por quienes ostenten igual calidad; y la de un miembro de la Corte Suprema por uno de ese tribunal. Lo señalado, con el objetivo de conciliar el criterio de jerarquía y el respeto a la independencia del órgano decisor.

Sin perjuicio de lo anterior, no deja de ser llamativo que una función tan esencial, como el juzgamiento de las conductas atentatorias a la disciplina y a la probidad, que incluso, precisamente por su relevancia, se decide regular en la Carta Fundamental, se radique en una especie de tribunal ad-hoc, que se conforma exclusivamente para el caso y se extingue con él, figura que se replica en la segunda instancia de su decisión.

Al mismo tiempo, dado que la causal de remoción de los jueces seguirá siendo la falta de “buen comportamiento”, que la verificación de la misma quedará entregada a un tribunal de carácter sancionatorio disciplinario y que la revisión de lo resuelto quedará radicado, igualmente, ante un tribunal de tipo sancionatorio (no un superior jerárquico, ni una autoridad del servicio judicial), no puede dejarse de advertir que tal causal parece ser incompatible con el modelo propuesto.

En efecto, la causal de buen comportamiento, más que sancionar la conducta judicial por infracción disciplinaria, es una atribución vinculada al ejercicio de la jerarquía judicial, a la superintendencia y que “busca resguardar la buena administración de justicia, configurando modelos o patrones que no pueden conculcarse sin comprometer el prestigio institucional del Poder Judicial” . Por ello, se debe tener claridad que la reforma, al prescindir de la jerarquía y poder de dirección del Poder Judicial -que de modo alguno van a ejercer los tribunales de conducta judicial-, difícilmente podrá seguir contemplando una causal de remoción como ésta, debiendo ser reemplazada por un sistema de causales objetivas de remoción. Lo indicado es una deficiencia no menor de la reforma.

Décimo Noveno: Consideraciones finales.

Resulta importante destacar que los pronunciamientos de la Corte Suprema se han orientado a mantener algún grado de participación en el rol de gobierno judicial, dada su experiencia y posición institucional.



Una muestra de lo anterior es que, a pesar de compartir el diagnóstico de separar funciones jurisdiccionales de las administrativas, ha manifestado, según da cuenta el Acta N°164-2026, una voluntad de participar en el gobierno judicial; ha rechazado que la Fiscalía Judicial dicte normas éticas vinculantes, insistiendo en que dicha facultad debe conservarse radicada en la Corte Suprema; ha promovido que la Presidencia de la Corte Suprema tenga el deber de velar por la "debida coordinación" de todos los nuevos órganos autónomos, buscando mantener un liderazgo centralizado, aun cuando ese rol de coordinación parece ser más figurativo que uno de autoridad; y ha postulado que el Consejo de Nombramientos debe tener una composición mayoritariamente judicial, lo que garantizaría que el poder de decisión sobre la carrera de los magistrados no salga del control de la propia judicatura.

Vigésimo: Conclusiones.

En el presente informe se analizó el proyecto de reforma constitucional que "Modifica el Gobierno Judicial y Crea el Consejo de Nombramientos Judiciales", contenido en los boletines refundidos N°12.607-07, 14.192-07, 16.852-07, 16.979-07, 17.115-07, 17.144-07, 17.150-07 y 17.193-07, que tiene por objeto modificar el gobierno judicial y establecer un nuevo sistema de nombramientos judiciales; estatuir nuevos órganos autónomos encargados de la administración y gestión de los recursos de los tribunales que forman parte del Poder Judicial; dotar a la Fiscalía Judicial de atribuciones para velar por la conducta de los jueces; y crear un tribunal de conducta judicial.

Como resultado de esta reforma, la Corte Suprema experimentaría la extinción integral de su poder de mando y dirección, al suprimirse la superintendencia constitucional consagrada en el artículo 82 de la Constitución. Bajo este nuevo diseño, queda relegada a ser únicamente el "máximo órgano jurisdiccional", perdiendo facultades críticas que hoy posee, despojándola del vértice de la estructura jerárquica y piramidal.

Este poder se fragmenta y radica en una serie de nuevos órganos autónomos con competencias específicas. La administración y gestión del Poder Judicial deja de ser una unidad bajo el mando de la Corte Suprema para atomizarse en diversas entidades: el Consejo de Nombramientos Judiciales; la Fiscalía Judicial; el Tribunal de Conducta Judicial; el órgano autónomo de administración de recursos toma la gestión financiera, tecnológica y material. Como fuera dicho, en la propuesta aprobada, y a pesar de los esfuerzos que una indicación parlamentaria formula y que la Corte ha recogido en términos positivos, no parece encontrarse respuesta integral respecto a la titularidad de la dirección sistémica del gobierno judicial.



No obstante lo anterior, y compartiéndose siempre el diagnóstico sobre la necesidad de diferenciación clara de los roles administrativos de los jurisdiccionales, sentada desde hace más de una década por la Corte Suprema, en detalle se informan los avances significativos de la reforma contenidos en el texto aprobado en primer trámite constitucional y mejorados en varios casos con indicaciones formuladas tanto por el ejecutivo como por los parlamentarios, aportándose antecedentes de contexto para comprender las implicancias de los trascendentales cambios que supone esta reforma, sugerencias para su perfeccionamiento y algunos datos que permiten dimensionar la envergadura del desafío que se avecina para quienes en sus diferentes dimensiones podrían desplegar tareas de gobierno judicial afianzadas en la actualidad en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Se previene que los ministros y ministra señores Silva y Matus, y señora González, mantienen la postura asumida con anterioridad en orden a radicar en el Consejo de Nombramientos la selección y designación directa de todos los cargos judiciales; en tanto que la ministra señora Muñoz mantiene su parecer en el sentido que, tratándose de ministros o ministras y fiscal judicial de la Corte Suprema, sea el Consejo de Nombramientos el que proponga al Presidente de la República una lista de candidatos entre los cuales se eligen estos cargos.

Se previene que, en lo que dice relación con la composición del Consejo de Nombramientos, las ministras señoras Ravanales y Gajardo mantienen la opinión de un órgano conformado exclusivamente por jueces; en tanto que los ministros señores Valderrama y Matus, y ministra señora Melo, concurren a la postura de una conformación mixta con mayoría de integrantes de la judicatura, pero debiendo primar entre los miembros judiciales una mayoría de jueces o juezas de tribunales superiores de justicia.

Ofíciense.

PL N°22-2026

